Congreso Nacional; Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Director del periódico "La Nación"; Coronel Antonio Leyba Pou, M. M., Auxiliar del Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional; Don Andrés Pastoriza, Presidente de la Cruz Roja Dominicana; Don Pedro B. Purcell Peña, Jefe de la División del Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Doctor Alejandro Espaillat, Regidor del Ayuntamiento de Santiago de los Caballeros; y con el carácter de Secretarios a los Señores Doctor J. M. Sanz Lajara, Primer Secretario de la Embajada Dominicana en los Estados Unidos de América, y Don Pedro M. Hungría, Primer Secretario de la Legación Dominicana en Cuba, para que, en Misión Especial presidida por el Licenciado Manuel A. Peña Batlle, representen al Gobierno de la República Dominicana en el acto de la toma de posesión del Señor Doctor Ramón Grau San Martín como Presidente de la República de Cuba, el 10 de octubre del 1944.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 2189, sobre la prolongación de la jornada de trabajo.— G. O. Nº 6153, del 4 de Octubre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2189.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley No. 152, del 13 de enero de 1943, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5856, que suspende los efectos de las Leyes Nº 929, del 21 de Junio de 1935, y Nº 183, del 6 de diciembre de 1939, dicta el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— Mientras duren los efectos de la Ley Nº 152, del 13 de enero de 1943 que autoriza la prolongación de la jornada de trabajo, ésta se hará conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 2.— Todo patrono que necesite prolongar la duración normal del trabajo lo participará al Departamento del Trabajo enviando una nómina de los dependientes, obreros, jornaleros o trabajadores que ocupará, con indicación de los sueldos, salarios o jornales que pague por jornada de ocho horas y trabajo de seis días; las horas diarias que necesite trabajar en exceso y la parte del domingo que utilizará, así como la compensación que pagará por el tiempo en que prolongará el trabajo. Esa relación deberá contener la constancia, firmada por cada uno de los trabajadores y con indicación del número y serie de la Cédula de Identidad Personal, de que todos están conformes con las condiciones estipuladas para el trabajo. Los que no sepan firmar estamparán sus huellas digitales.

Art. 3.— Las autorizaciones para aumentar la jornada normal de trabajo serán expedidas en un formulario especial preparado por el Departamento del Trabajo, y deberán ser fijados en sitio visible de los establecimientos que los hayan obtenido.

Art. 4.— El Departamento del Trabajo no podrá autorizar la prolongación de la jornada de Trabajo por más de dos horas diarias sin la comprobación de que los trabajadores recibirán un aumento en sus salarios que equivalga, por lo menos, al treinta por ciento sobre el salario correspondiente a las ocho horas de la jornada normal. Tampoco podrá autorizar un trabajo mayor de diez horas durante más de tres días por semana.

Art. 5.—Las notificaciones a que se refiere el artículo 2do. deberán ser hecha en un formulario especial que la Dirección General de Rentas Internas preparará de acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y el cual se venderá al precio de $1.00. Dicho formulario deberá llevar impreso al respaldo el texto de este Reglamento.

Art. 6.— Los patronos que a la fecha hayan prolongado la jornada normal de trabajo deberán hacer la notificación prescrita en el artículo 2, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este Reglamento.

Art. 7.— Las penas establecidas por el artículo 4to. de la Ley Nº 152, del 13 de enero de 1943, serán aplicables a los patronos que violen las disposiciones del presente Reglamento.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Domi[illegible] los veintinueve días del mes

de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2190 que designa al Coronel Fausto E. Caamaño, M. M., E. N. miembro de la Misión Especial que representará al Gobierno de la República en el acto de toma de posesión del Dr. Ramón Grau San Martín, como Presidente de la República de Cuba.— G. O. Nº 6153, del 4 de Octubre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2190.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 5º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

UNICO.— El Coronel Fausto E. Caamaño, M. M., del Ejército Nacional, queda nombrado miembro de la Emabajada Extraordinaria designada por el Decreto Nº 2188, del 26 de septiembre del año en curso para representar la República en el acto de la toma de posesión del nuevo Presidente de Cuba, Dr. Ramón Grau San Martín, el 10 de octubre en curso, en sustitución del Coronel Antonio Leyba Pou, M. M., del Ejército Nacional.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 2191, que declara sin efecto el Decreto Nº 2176, y reintegra a sus funciones de Secretario de Estado de la Presidencia al Sr. R. Paino Pichardo.— G. O. Nº 6153, del 4 de Octubre de 1944.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 2191.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 1º de la Constitución de la República;